

JOSÉ ANTONIO GALDAMEZ

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y MINAS

WILFREDO RAFAEL CERRATO RODRIGUEZ
SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS

Poder Ejecutivo

DECRETO EJECUTIVO PCM-27-2014

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE
MINISTROS

CONSIDERANDO: Que el Artículo 245 de la Constitución de la República, en su numeral 2 establece que es atribución del Presidente de la República “Dirigir la Política General del Estado y representarlo”.

CONSIDERANDO: Que el Consejo de Secretarios de Estado tiene las atribuciones de crear, modificar, fusionar o suprimir dependencias de la administración pública en el artículo 22 numeral 3) del Decreto Número 266-2013, así como la posibilidad de la creación de organismos desconcentrados vía Decreto del Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado; así como las facultades concedidas en el artículo 45 del referido Decreto.

CONSIDERANDO: Que la importancia de proporcionar a los niños y niñas la protección especial de sus derechos, ha sido

enunciada en la Declaración sobre los Derechos del Niño (Ginebra de 1924), en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, en la Convención sobre los Derechos del Niño vigente desde 1990 y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10).

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras ha asumido como propios, los principios internacionales que garantizan los derechos de sus niños y niñas; y que la Constitución de la República reconoce la obligación del Estado de proteger a la niñez y que esta protección tiene carácter prioritario; que debe expresarse en preferencia en la formulación y la ejecución de las políticas sociales públicas y en la asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección a la niñez.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento a la Resolución 60/251 del año 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se estableció el Consejo de Derechos Humanos (CDH) que encomienda la realización de un Examen Periódico Universal (EPU) a los diferentes Estados miembros de las Naciones Unidas, y en el marco de la comparecencia de Honduras en el año 2010, dicho Comité formuló 129 Recomendaciones, entre las cuales destacan las relativas a que el Estado hondureño debe efectuar mayores esfuerzos para efectivizar el cumplimiento de los derechos de la niñez.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento del Artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Gobierno de Honduras ha presentado informes periódicos al Comité Internacional de los Derechos del Niño; y que este Comité ha emitido entre otras Recomendaciones al Estado hondureño las de hacer efectivos los principios y disposiciones de la Convención consiguando los recursos suficientes a nivel nacional y local.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República mediante Decreto Legislativo No. 183-2011, aprobó el Decreto No. 35-2013, publicado en La Gaceta No. 33,222 de fecha 6 de Septiembre del año de 2013, que puso en vigencia la reforma integral al Código de la Niñez y la Adolescencia, Código de Familia, Código Penal, y Código Civil, entre otras, que le ha impuesto como función al Estado la "tutoría legal" a falta de familia de las y los niños o por calificada amenaza a la vulneración de sus derecho; a la tutela del proceso legal de adopciones, la protección especial de las y los niños discapacitados asegurándoles su debido y adecuado tratamiento; velar por el cumplimiento de las obligaciones familiares; promocionar el accionar de las Municipalidades en aras a la protección de la niñez; el desarrollo de políticas públicas en la materia; el establecimiento de parvularios conjuntamente con la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social; la repatriación de niñas y niños en desamparo en el extranjero; atender en sede administrativa los trámites relativos a la declaración de abandono de niñas y niños; en la misma forma atender lo relativo a la vulneración de sus derechos; atender bajo programas técnicos la administración de los centros de internamiento de adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley; crear y establecer programas alternativos para la atención de los niños sancionados; y, además la tramitación de los procesos de adopción y otras, que implican la labor conjunta con las Secretarías de Estado en los Despachos de Salud, Seguridad, Educación y Trabajo y Seguridad Social, así como con diferentes entes estatales, municipales y con sectores de la sociedad civil.

CONSIDERANDO: Que es necesario modernizar la administración del Estado y fortalecer la efectividad de la misma, mediante los mecanismos de transparencia, ejecución y rendición de cuentas.

CONSIDERANDO: Que se ha evaluado y analizado la factibilidad económica y administrativa de la creación de la Dirección de la Niñez, Adolescencia y Familia, DINAFA.

CONSIDERANDO: Que desde su creación y a pesar de los enormes esfuerzos e inversiones que han realizado los diferentes gobiernos para que el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia IHNFA, asuma el liderazgo institucional para la generación, implementación y monitoreo de políticas públicas en materia de niñez; no ha sido posible obtener resultados aceptables, debido principalmente a la falta de eficiencia y eficacia en la implementación de programas y acciones a favor de la niñez que siguen siendo dispersos, de escasa cobertura y poco impacto.

POR TANTO;

En el uso de las Facultades contenidas en los Artículos 1, 245 numerales 1),2),11) y 252 de la Constitución de la República; 7, 11,17,18,20,22 numeral 9) y 36 numeral 2) de la Ley General de la Administración Pública; y 1 del Decreto No. 266-2013.

DECRETA,

**CAPITULO I
DE LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA**

ARTICULO 1. OBJETIVO GENERAL. El presente Decreto Ejecutivo tiene como propósito garantizar el INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO atendiendo de manera oportuna y eficiente la necesidad de protección social que la sociedad y el Estado de Honduras están obligados a brindar a la niñez y a la adolescencia en el marco de la Constitución de la República, las convenciones internacionales de protección a la niñez, el Código de la Niñez y la Adolescencia y demás legislación aplicable.

En el mismo sentido el presente Decreto busca la promoción e integración de la familia como el espacio más adecuado para el desarrollo y protección de la niñez y la adolescencia, así como para el fortalecimiento del tejido social.

CAPITULO II
DE LA CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y FAMILIA
(DINAF)

ARTICULO 2. DE LA DIRECCIÓN DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, DINAF. Créase la Dirección de la Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF), en adelante conocida como La Dirección, como un ente desconcentrado, adscrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Desarrollo e Inclusión Social; con independencia técnica, funcional y administrativa para el mejor cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 3.- DEL DOMICILIO: La Dirección tendrá su domicilio en la Capital de la República y funcionará organizada en zonas geográficas estructuradas según las características y necesidades de cada región que operarán a su vez como unidades desconcentradas.

ARTÍCULO 4.- ESTRUCTURA. Para su debida operación y funcionamiento, la Dirección contará con una estructura administrativa y técnica básica, cuyas funciones y responsabilidades se establecerán mediante un reglamento especial.

CAPITULO III
DE LOS OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES DE LA
DIRECCIÓN

ARTÍCULO 5.- OBJETIVOS Y COMPETENCIAS DE LA DIRECCIÓN: Son objetivos y Competencias de la Dirección los siguientes:

1. Rectorar, formular, gestionar, coordinar y supervisar la implementación de las Políticas Nacionales y normativa en materia de niñez, adolescencia y familia;

2. Fortalecer las capacidades del Estado para promover, articular, desarrollar y monitorear los planes, programas y servicios públicos y privados para la atención de la niñez, adolescencia y familia en sus diferentes ciclos y espacios de vida;
3. Promover a nivel nacional la corresponsabilidad y la participación social, en la promoción, defensa y protección de los derechos de la niñez, adolescencia y familia; y,
4. Los demás que sean compatibles con los anteriores.

ARTICULO 6. Serán atribuciones de la Dirección las siguientes:

1. Formular, coordinar, gestionar, monitorear y evaluar las políticas públicas, programas y servicios especializados en materia de niñez, adolescencia y familia, ello implica la transferencia de recursos financieros a los organismos responsables de la ejecución directa de programas de atención a dichos sectores, así como el control y fiscalización del uso de estos recursos;
2. Generar las directrices y mecanismos que orienten a las instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil, en la implementación de las políticas públicas, programas y servicios para la niñez, adolescencia y familia, eficientes y eficaces;
3. Fomentar la creación de programas locales de atención integral a la niñez en general y en particular a la niñez vulnerada en sus derechos; ya sea con recursos propios o en alianzas público privadas con organismos no gubernamentales de desarrollo ONGDs, redes de ONGDs bajo la reserva de su permanente asesoría técnica, supervisión y control;
4. Atender en sede administrativa los trámites relativos a la declaración de abandono de niñas y niños, de la misma forma lo relativo a la vulneración de derechos;
5. Ejercer la Tutoría Legal a falta de las y los padres o representantes legales de las y los niños, o por calificada amenaza a la vulneración de los derechos de los mismos;

6. Tutelar el proceso legal de adopciones de niñas y niños;
7. Crear los registros de Adopciones, de niñas y niños vulnerados, de niñas y niños sancionados y otros que impliquen la labor conjunta con las Secretarías de Salud, Seguridad, Educación y Trabajo y Seguridad Social y otras dependencias estatales y gubernamentales;
8. Promocionar el accionar de las municipalidades en aras de la protección de la niñez;
9. Organizar y administrar en coordinación con las Oficinas Regionales y/o Sectoriales de la Niñez, los programas y servicios especializados para la atención, rehabilitación y reinserción social de las y los niños infractores de la ley penal, priorizando en las medidas no privativas en la justicia restaurativa. Estos contarán con equipos multidisciplinarios y servicios especializados para asegurar la oportuna y adecuada atención de cada niña y niño infractor;
10. Coordinar la cooperación técnica y financiera con las instituciones y organizaciones nacionales e internacionales que organicen, y/o financien actividades en materia de niñez, adolescencia y familia;
11. Cualquier otra compatible con los fines y objetivos de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA DIRECCIÓN

Artículo 7.- DEL DIRECTOR(A) DE LA DIRECCIÓN. La Dirección de Niñez Adolescencia y Familia, será coordinada por el Director(a) Ejecutivo(a) quien dedicará toda su actividad al servicio de la misma, por lo que mientras se desempeñe como tal no podrá ocupar otro cargo remunerado o ad honorem excepto los de carácter docente, siempre que no sea incompatible con su horario de trabajo que no debe ser inferior a ocho (8) horas diarias.

Artículo 8.- NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR(A) EJECUTIVO(A). El Director(a) Ejecutivo(a) será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 9.- REQUISITOS. Para ser Directora o Director Ejecutivo de la DINAF se requiere:

1. Ser hondureña(o);
2. Hallarse en el pleno ejercicio de los Derechos Civiles y Políticos;
3. No haber sido condenado por la comisión de delitos, especialmente por violencia doméstica;
4. Poseer título universitario, preferentemente del área social;
5. Tener una experiencia no menor a cinco (5) años en el desempeño de cargos ejecutivos o de dirección, de preferencia en las áreas de niñez; y,
6. Ser de reconocida honorabilidad.

CAPÍTULO V

DE LAS OFICINAS REGIONALES Y/O SECTORIALES

ARTÍCULO 10.- OFICINAS REGIONALES. El ejercicio de la competencia de la Dirección, se ejercerá a través de oficinas regionales o sectoriales, que serán unidades con competencia geográfica determinada, con atribuciones y responsabilidades vinculadas a las políticas públicas, las leyes atinentes a su ejercicio y a las disposiciones e instrucciones de la Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 11.- OFICINAS REGIONALES O SECTORIALES DE LA NIÑEZ. Para su debido funcionamiento las oficinas regionales estarán a cargo de una o un Jefe Regional que será seleccionado mediante concurso interno y nombrados por el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 12.- CONSEJOS REGIONALES, DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. Las Oficinas Regionales coordinarán sus acciones en los consejos regionales de conformidad a la Ley de Visión de País y Plan de Nación. Los

planes, programas y proyectos que se ejecuten en cada región, serán adecuados a las características, condiciones y recursos de la misma y deberán ser discutidos y aprobados por el Consejo Regional a través de las Mesas de Protección Social.

CAPITULO VI

DEL PATRIMONIO Y LOS RECURSOS

ARTICULO 13.- DEL PATRIMONIO Y LOS RECURSOS. Para el cumplimiento de los objetivos del presente Decreto la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas consignará de manera diferenciada del Presupuesto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Desarrollo e Inclusión Social, una partida presupuestaria anual necesaria para el funcionamiento racional, eficiente y eficaz de la Dirección, la que además contará con los recursos siguientes;

1. Las partidas presupuestarias consignadas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;
2. Las herencias, legados, donaciones o aportes de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras;
3. El producto de la liquidación de todos los bienes, créditos y demás valores del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), así como de cualquier otra entidad u órgano del Estado relacionada;
4. Las rentas, intereses, utilidades o frutos que se generen de los BONOS DE LA NIÑEZ y EL CANON establecido al efecto, que le serán transferidos en base al Reglamento correspondiente;
5. Otras rentas que generen sus bienes o las operaciones que realice; y,
6. Los demás ingresos o bienes que adquiera a cualquier título legal.

CAPITULO VII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14.- DE LA PROTECCION DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CUSTODIA DEL IHNFA. Ejecutar de conformidad a lo establecido en el Artículo 6, numeral 1, del Decreto Ejecutivo PCM 26-2014, un mecanismo de protección inmediata a los niños, niñas y adolescentes que actualmente estén bajo la custodia y responsabilidad de los centros de atención e internamiento administrados por el Instituto Hondureño de la Niñez y Familia (IHNFA) de forma coordinada con el Comité Técnico de Protección Social de la Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social;

ARTÍCULO 15.- OBSERVATORIO INDEPENDIENTE: Créase un observatorio independiente a la Dirección integrado de la siguiente manera:

1. Un representante de la Asociación de Municipios de Honduras AMHON;
2. Un representante de la Iglesia Católica;
3. Un representante de la Confraternidad Evangélica de Honduras;
4. Un representante de las Organizaciones Civiles que se dedican a la protección de la niñez y adolescencia;
5. Un representante de las Organizaciones que promueven la integración familiar; y,
6. Otras organizaciones relacionadas al sector de la niñez, adolescencia y la familia que acrediten su interés ante la Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social.

El Observatorio emitirá su propio reglamento de funcionamiento y se reunirá al menos una vez al mes con el Secretario(a) Ejecutivo(a) de la Dirección o las autoridades competentes para hacer sus recomendaciones.

ARTÍCULO 16.- REGIMEN LABORAL. Los(as) funcionarios(as) y empleados(as) de la Dirección, se registrarán por la Ley de Servicio Civil.

ARTÍCULO 17.- DE SU NORMATIVA. La Dirección está facultada para emitir reglamentos y disposiciones para su funcionamiento, así como normativa de carácter general para el mejor cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 18.- DE LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS. Los gastos de administración de la Dirección anualmente no podrá ser superior al quince (15%) por ciento del presupuesto asignado.

ARTÍCULO 19.- DE LA VIGENCIA.- El presente Decreto es de ejecución inmediata y debe publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en el Salón Constitucional de la Casa Presidencial, en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cuatro (4) días del mes de junio del dos mil catorce (2014).

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN GENERAL DE
GOBIERNO

REINALDO ANTONIO SANCHEZ RIVERA
SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA,
GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN

DIANA VALLADARES
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,
Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL, POR LEY

ALDEN RIVERA MONTES
SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE DESARROLLO ECONÓMICO

LISANDRO ROSALES BANEGAS
SECRETARÍA DE DESARROLLO EN LOS DESPACHOS
DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

ROBERTO ANTONIO ORDOÑEZ W.
SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

ARTURO CORRALES ALVAREZ
SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE SEGURIDAD

SAMUEL ARMANDO REYES
SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE DEFENSA

SANDRA MARIBEL PINEL GODOY
SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE SALUD, POR LEY

MARLON ONIEL ESCOTO VALERIO
SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN

CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO
SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

JACOBO PAZ BODDEN
SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

JOSÉ ANTONIO GALDAMEZ
SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y MINAS

WILFREDO RAFAEL CERRATO RODRIGUEZ
SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS

Poder Judicial

ACUERDO No. 02

Tegucigalpa, M.D.C., 6 de mayo de 2014

El Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial en uso de las facultades que le han sido conferidas de conformidad con el Decreto No. 219-2011 en su artículo 3 literales a y b:

ACUERDA:

Artículo 1. Reformar el artículo 12 del acuerdo número tres (3), del 27 de agosto del año 2007 que contiene el Reglamento de viáticos y otros gastos de viaje para funcionarios y empleados del Poder Judicial publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 27 de septiembre de 2007, el cual deberá leerse así:

“Artículo 12: A la Liquidación de Viáticos y otros Gastos de Viaje, deberá adjuntarse la Constancia de Gira de Trabajo debidamente firmada y sellada por autoridad competente, y las facturas y demás comprobantes de respaldo de los gastos incurridos-tales como: a) Compra de pasajes de ida y regreso; b) facturas de hotel; para los participantes en cursos convocados oficialmente por el Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial deberá presentar únicamente la certificación de participación en el mismo; c) Combustibles, cuando el viaje se realice en un vehículo oficial; d) Cuando se trate de viajes al exterior, deberá adjuntarse fotocopia del pasaporte donde se pueda ver la fotografía y el registro de la entrada y salida del país; comprobantes por pago de impuestos y tasas aeroportuarias; copia del diploma o certificado de participación, y recibo de pago de inscripción, si fuere el caso. Estos comprobantes deberán ser originales y no deberán presentar borrones, tachaduras, montaduras ni ningún otro indicio de alteración. Se reconocerá a los viajeros, los gastos incurridos en pago de taxis para transportarse de su casa de habitación a la terminal de transportes, de ésta al hotel y viceversa.”

Artículo 2 La presente reforma tendrá vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

JORGE RIVERA AVILEZ
Presidente
Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial

JOSÉ ROBERTO ESPINAL RAMOS
Secretario General
Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial